

307 //

Medellín, 14 de abril de 2021

Señor

**JUEZ CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR**

Atte: Dr. Edwin Galvis Orozco

E. S. D

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandantes: Gilma de Jesús Taborda de Acevedo y otros  
Demandados: Andrés Mauricio Bolívar y Blanca Nora Ospina Yepes  
Radicado: 05101310300120190012600  
Asunto: **Recurso de reposición, en subsidio apelación, en  
contra del auto del 8-4-2021.**

En calidad de apoderado de Andrés Mauricio Bolívar y Blanca Nora Ospina Yepes, demandados en el proceso de la referencia, presento en forma principal recurso de reposición y, en subsidio, el recurso de apelación, en contra del auto del 8-4-2021 en el proceso referenciado.

1

### **I. La decisión impugnada**

Mediante el auto recurrido el despacho resolvió decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas Nros. 005-1370 y 001-937416 de propiedad del demandado Andrés Mauricio Bolívar.

Con el recurso de reposición como principal y, en subsidio, el de apelación, pretendo que su despacho reponga la providencia impugnada, procediendo a decretar una medida cautelar menos gravosa y diferente a la decretada.

### **II. Motivos de Impugnación**

En el proceso se encuentran seis bienes de los demandados con medida cautelar de inscripción de demanda. En dos de ellos, el demandado Andrés Mauricio Bolívar tiene el derecho real de dominio y, en los otros cuatro, la demandada Blanca Nora Ospina Yepes tiene el derecho real de usufructo.

El apoderado de los demandantes solicitó se decretara la medida cautelar de embargo a los dos bienes de propiedad del señor Andrés Mauricio Bolívar, en razón a que existe sentencia de primera instancia favorable a los demandantes. El despacho accedió a lo solicitado por cuanto lo pretendido estaba amparado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del C.G.P y, además, conservaba competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 323 del C.P.G, pese a estar la sentencia recurrida en alzada y a la espera de la decisión de segunda instancia,

2

Surge la siguiente pregunta: ¿Es posible que el juez decrete el embargo de cualquiera de los cuatro bienes de la señora Blanca Nora Ospina en lugar de decretar el embargo de los dos bienes de propiedad Andrés Mauricio Bolívar o única y exclusivamente podrá decretar el embargo de los bienes solicitados por el apoderado de los demandantes?

La respuesta la brinda el artículo 590 del C.G.P que, a su vez, sirvió al despacho para conceder la medida cautelar solicitada por el apoderado de los demandantes. El artículo citado indica:

*(...) Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estima procedente, podrá decretar una*

***menos gravosa o diferente de la solicitada.” Negrillas propias.***

De lo subrayado en negrilla se deduce que el juez puede, en el caso concreto, decretar el embargo de cualquiera de los cuatro bienes de la señora Blanca Nora Ospina en lugar de los dos bienes del señor Andrés Mauricio Bolívar, esto por cuanto la citada norma lo faculta para: (i) decretar una medida diferente a la solicitada o (ii) decretar una menos gravosa, según lo dispone el artículo 590 del C.G.P.

Aunque el artículo no exige que la medida cautelar de embargo además de diferente sea menos gravosa, pues no condiciona ambas palabras, sino que las separa, resulta válido preguntarnos ¿La medida cautelar de embargo sobre cualquiera de los cuatro bienes de la señora Blanca Nora Ospina es menos gravosa que la decretada mediante el auto que se impugna?

3

Nuevamente la respuesta es afirmativa. La señora Blanca Nora Ospina tiene un derecho real de usufructo sobre cuatro de los seis bienes que tienen medida cautelar en el proceso, mientras que el señor Andrés Mauricio Bolívar tiene el derecho real de dominio sobre dos de ellos.

Sumado a lo anterior, hasta que no quedé en firme la sentencia los demandantes no tienen certeza de la condena impuesta por el despacho y, ese solo hecho, le permite decretar una medida cautelar menos gravosa.

### **III. Solicitud**

Solicito, respetuosamente, cambiar la medida cautelar de embargo embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas Nros. 005-1370 y 001-937416 de propiedad del demandado Andrés Mauricio Bolívar y, en consecuencia, decretar medida la cautelar

de embargo sobre cualquiera e incluso las cuatro matrículas que están a nombre de la demandada Blanca Nora Ospina Yepes.

De no reponer la decisión, en subsidio, presento recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 y lo dispuesto en artículo 322 del C.G.P.



Juan Carlos Aguirre Laverde

Cc 98.765.521

T.P 189.203 Del C.S. De La Judicatura.